

Palmira (V), primero (01) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Providencia: **SENTENCIA No. 095**

Proceso: VERBAL SUMARIO DE PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA

Radicado No.: 76-520-41-89-001-2019-00377-00.

Demandante: EMPERATRIZ CAJIAO

Demandado: JOSÉ MARÍA ORTEGA

Dentro del proceso Verbal Sumario de Prescripción Extintiva de Hipoteca propuesto por la señora MYRIAM ARIAS –como apoderada general de la demandante- por intermedio de apoderado judicial, en contra del señor JOSÉ MARÍA ORTEGA, se procede a dictar sentencia anticipada.

Para lo anterior, es necesario manifestar que el demandante, a través de mandatario judicial, solicitó se declare la prescripción extintiva de la obligación derivada de un contrato de arrendamiento.

RESPECTO AL TRÁMITE PROCESAL PODEMOS MANIFESTAR

La demanda fue admitida mediante auto del 17 de julio de 2019, ordenándose emplazar al demandado; posteriormente se nombró curador ad litem, quién al contestar la demanda, no se opuso a las pretensiones. De esa manera, mediante auto que precede se pasó el proceso para sentencia anticipada.

CONSIDERACIONES

Inicialmente, es preciso hacer alusión sobre la propiedad que ostenta la señora EMPERATRIZ CAJIAO sobre el bien inmueble con folio de matrícula inmobiliaria No. 378-18048, la cual adquirió mediante la liquidación de la sociedad conyugal – escritura pública No. 3146 del 17 de noviembre de 2000.

En vista de que la pretensión va encaminada a declarar la prescripción las obligaciones derivadas del contrato de arrendamiento –las cuales, para esa fecha, se inscribían en el registro inmobiliario-, resulta imperativo diferenciar que, conforme a los preceptos estipulados en el Código Civil colombiano, se estableció dos clases de prescripciones, la primera se caracteriza por ser una forma de adquirir el dominio de las cosas teniendo diversos requisitos como probar la existencia de un lapso determinado de tiempo, dependiendo de si hablamos de la prescripción regular o irregular.

Por otra parte, también se contempla la prescripción extintiva o como la ha llamado gran parte de la jurisprudencia y doctrina, la liberatoria. En esta, también

resulta imperativo el paso del tiempo, pero no se edifica en la adquisición de cosas, sino que extingue derechos personales; es decir, en la medida que se contemple un tiempo legal establecido en las normas sustantivas, el deudor será liberado de cancelar los montos que eran exigibles; esta es la razón de que se encuentre ubicado en el Código Civil dentro de las formas de extinción se obligaciones.

Artículo 1625. Toda obligación puede extinguirse por una convención en que las partes interesadas, siendo capaces de disponer libremente de lo suyo, consientan en darla por nula.

Las obligaciones se extinguen además en todo o en parte:

(...)

Por la prescripción.

...

Artículo 2512. La prescripción es un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo, y concurriendo los demás requisitos legales.

Se prescribe una acción o derecho cuando se extingue por la prescripción.

Y, el Código Civil establece la procedencia de la prescripción que nos ocupa, incluso determina desde que momento se cuenta el término para declararla, indicando que:

Artículo 2535. La prescripción que extingue las acciones y derechos ajenos exige solamente cierto lapso durante el cual no se hayan ejercido dichas acciones.

Se cuenta este tiempo desde que la obligación se haya hecho exigible.

El artículo 2536 del Código Civil fue modificado por la Ley 791 de 2002 reduciendo el número de años para hacer efectivas las prescripciones extintivas, así, determinó que la acción ejecutiva prescribe por cinco (5) años y la ordinaria por diez (10).

Descendiendo al caso bajo estudio, no le asiste duda al despacho que mediante escritura pública No. 1535 del 31 de octubre de 1956, otorgada en la Notaría 2 de Palmira, sobre el bien identificado con No. de Matrícula 378-18048, se inscribió la anotación de “arrendamiento” que obedece al perfeccionamiento del contrato.

Ahora bien, en este caso, conviene recordar que, del plazo transcurrido desde el perfeccionamiento y exigibilidad de dichas obligaciones hasta la fecha de presentación de la demanda, incluso, sin que se haya acreditado en el expediente alguna acción de cobro sobre las obligaciones del contrato, es claro que esta se extinguió bajo la empresa jurídica de la prescripción liberatoria ya analizada.

 Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia	JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, PALMIRA VALLE. Calle 57 No. 44 – 22 Casa de Justicia Correo Institucional j01pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co Horario: 7A.M. a 4P.M.	
---	--	--

Todo lo expuesto permite concluir que se accederá a la pretensión de prescripción de las obligaciones derivadas del contrato de arrendamiento perfeccionado mencionado, advirtiendo que el demandante posee legitimidad en la causa para ejercer esta pretensión, por hallarse una afectación directa de su haber patrimonial.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Palmira (v), administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

Primero: Declarar extintas las obligaciones derivadas del contrato de arrendamiento perfeccionado mediante escritura pública No. 1535 del 31 de octubre de 1956, otorgada en la Notaría 2 de Palmira, sobre el bien identificado con No. de Matrícula 378-18048 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira (V), por los motivos expuestos en precedencia.

Segundo: Ordénese la cancelación de la anotación No. 05 del folio de matrícula inmobiliaria No. 378-18048. Para tal efecto ofíciase a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira (V).

Tercero: Condenar en costas a la parte codemandada.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

El Juez,

EDGAR DAVID ARANGO MONTOYA

Firmado Por:

EDGAR DAVID ARANGO MONTOYA

JUEZ

JUZGADO 001 PEQUEÑAS CAUSAS

JUZGADOS PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

DE LA CIUDAD DE PALMIRA-VALLE DEL CAUCA

 Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia	JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, PALMIRA VALLE. Calle 57 No. 44 – 22 Casa de Justicia Correo Institucional j01pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co Horario: 7A.M. a 4P.M.	
---	---	--

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

991ed1605ae5788014a6a7c5748891bf584dfa4e7f38b49b5ad653acb026292b

Documento generado en 01/07/2021 11:07:38 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>